



Número Único 730556000458201000004-00
Ubicación 7302
Condenado ADELMO VARON GARCIA
C.C # 14273975

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0497 del 20 de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA DECISION 973 DEL 31/03/2023, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 730556000458201000004-00
Ubicación 7302
Condenado ADELMO VARON GARCIA
C.C # 14273975

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Condenado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Con Informe
11/07/23.
Apela
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0497

NÚMERO INTERNO:	7302-13
RADICACIÓN:	73055-60-00-458-2010-00004-00
CONDENADO:	ADELMO VARÓN GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	14273975
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la concesión, o no, del recurso de apelación Interpuesto por el sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 31 de marzo de 2023 (Entiéndase Auto interlocutorio No. 0238, por medio del cual este Despacho le descontó redención de pena, por sanción disciplinaria).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de junio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Lérica - Tolima condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 36 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión, como coautor penalmente responsable de delito de homicidio, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1° de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre

Radicación: 73055-60-00-CSR-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Condenado: ADELMO VARÓN GARCÍA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el 28 de enero de 2010 (captura inicial) y el 3 de febrero de 2014, cuando obtuvo la libertad, es decir, **48 meses 7 días**.

4.- En decisión del 9 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué decretó en favor del sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2010-00004 y 2017-00803, imponiendo una pena total o definitiva de **293 meses 21 días de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

5.- El 31 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA** dice interponer recurso de apelación y aunque no precisa en contra de qué decisión lo hace, se interpreta que se trata del Auto interlocutorio No. 0238, de 31 de marzo de 2023, por el cual este Despacho le descontó redención de pena, por sanción disciplinaria.

Al respecto, el recurrente se limita a manifestar que si bien fue allegada la Resolución No. 973 de 22 de marzo de 2022, por la que se le descontaron 100 días de redención por sanción disciplinaria; también lo es que con posterioridad se allegó una nueva resolución por la que se ordena traslado de lugar de reclusión en "estímulo a la buena conducta".

No obstante lo anterior el condenado no logra demostrar que en el auto impugnado el Despacho hubiera incurrido en algún error que haga prever que la decisión adoptada estuvo equivocada.

Así las cosas, ante la indebida sustentación del recurso interpuesto, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto, toda vez que sustentar indebidamente equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Condenado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada estuvo equivocada.

En el presente caso, nótese que el penado no discute la existencia de la Resolución No. 973 de 22 de marzo de 2022, por la cual se le descontaron 100 días de redención por sanción disciplinaria; sino que se limita a indicar que con posterioridad existió una nueva resolución de traslado de lugar de reclusión, que en su sentir lo fue por "estímulo a la buena conducta".

Lo anterior, en nada modifica la existencia de la referida Resolución No. 973 de 22 de marzo de 2022, pues vista la Cartilla biográfica efectivamente su conducta pasó de ejemplar a mala, y luego de mala a buena, pero de ninguna manera se afirma que la sanción impuesta haya sido revocada o hubiera sido dejada sin efecto.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desierto el recurso interpuesto** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

De otra parte, como el sentenciado también manifiesta estar en desacuerdo con los cálculos realizados respecto a la pena que ha descontado; situación que fue consignada en auto diferente al impugnado, el Despacho hace las siguientes aclaraciones al respecto.

En su oportunidad en Auto No. 0239, también de 31 de marzo de 2023, por el cual se le negó la prisión domiciliaria al condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA**, se consignó:

..., si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (1 de septiembre de 2011), al día de hoy han transcurrido 79 meses y 3 días, que aunados a los (48 meses 7 días) que inicialmente estuvo privado de la libertad, y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de febrero de 2017 (1 mes 1 día), 17 de mayo de 2018 (2 meses 21,31 días), 9 de agosto de 2018 (19,5 días), 25 de octubre de 2018 (1 mes 4,16 días), 3 de mayo de 2019 (81,5 días), 24 de marzo de 2021 (6 meses 20 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (22,5 días), sólo da un consolidado de **142 meses y 29,97 días**.

Al respecto, se advierte que efectivamente el Despacho incurrió en un error al realizar los referidos cálculos, situación en la que sí le asiste razón al sentenciado, por lo que se procede a corregir tal situación, en los siguientes términos:

ADELMO VARÓN GARCÍA debe purgar una pena de **293 meses y 21 días de prisión**, de conformidad con la acumulación jurídica de penas decretada por los procesos 2010-00004 y 2017-00803. Ahora bien, debe

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Condenado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

tenerse en cuenta que desde su captura ocurrida el **1º de febrero de 2016**, al día de hoy han transcurrido **88 meses y 20 días**, que sumados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad, entre la captura inicial del 28 de enero de 2010 y el 3 de febrero de 2014, cuando obtuvo la libertad (**48 meses 7 días**) y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de febrero de 2017 (**1 mes 1 día**), 17 de mayo de 2018 (**2 meses 21.31 días**), 9 de agosto de 2018 (**19.5 días**), 25 de octubre de 2018 (**1 mes 4.16 días**), 3 de mayo de 2019 (**81.5 días**), 24 de marzo de 2021 (**6 meses 20 días**) y auto del 31 de marzo de 2023 (22.5 días), da un consolidado de **152 meses y 16.97 días** como tiempo total descontado a la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0238 de 31 de marzo de 2023; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

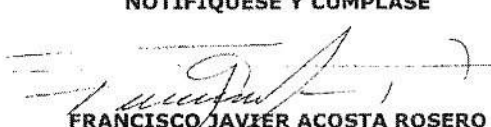
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente al descuento de redención por sanción disciplinaria, impuesta en Resolución No. 973 de 22 de marzo de 2022, consignada en la Cartilla Biográfica del condenado y que se hizo efectiva en el auto motivo de impugnación.

TERCERO.- PRECISAR que a la fecha el condenado a descontado a la pena **152 meses y 16.97 días de prisión**, según los cómputos realizados en el presente auto.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Auxiliares de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estarte No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7302

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 497

FECHA DE ACTUACION: 20-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-6-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): APELO VIRON GARCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14273 975

APELO
CENTENCIA

TD: 109376

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7302 - 13 AI 0497

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 9:03 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 1:46 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7302 - 13 AI 0497

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0720

NÚMERO INTERNO:	7302-13
RADICACIÓN:	73055-60-00-458-2010-00004-00
CONDENADO:	ADELMO VARÓN GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	14273975
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO-CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

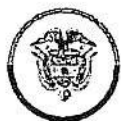
Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de junio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Lérída – Tolima condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA**, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 9 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 268 meses 15 días de prisión, como coautor penalmente responsable de delito de homicidio, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 28 de enero de 2010 (captura inicial) y el 3 de febrero de 2014 (3 de febrero de 2014 (obtuvo la libertad), es decir, **48 meses 7 días**.
- 4.- En decisión del 9 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, decretó en favor del sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2010-00004 y 2017-00803, imponiendo una pena total y definitiva de **293 meses 21 días de prisión, multa de 1.000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El día 31 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados entre los años 2006 y 2009, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el sub exámine, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (293 meses y 21 días), equivalen a **176 meses y 7 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 1º de febrero de 2016, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 90 meses y 28 días, que aunados a los (48 meses 7 días) que inicialmente estuvo privado de la libertad, y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de febrero de 2017 (1 mes 1 día), 17 de mayo de 2018 (2 meses 21.31 días), 9 de agosto de 2018 (19.5 días), 25 de octubre de 2018 (1 mes 4.16 días), 3 de mayo de 2019 (81.5 días), 24 de marzo de 2021 (6 meses 20 días) y 31 de marzo de 2023 (22.5 días), da un consolidado total de **154 meses 24.97 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, y pese a que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó la resolución favorable para el estudio de la libertad condicional del sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA**, de conformidad con los cómputos realizados se deniega la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que en el escrito de sustentación de apelación que allega el condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA** fechado el 26 de junio de 2023, es claro en señalar que su inconformidad va dirigida en la decisión adoptada



mediante el auto interlocutorio No. 0496 del 20 de junio de 2023, pese a que cuando señala su desacuerdo "APELO SENTENCIA" lo hace sobre la constancia de notificación del auto interlocutorio No. 0497 de la misma fecha, en el que se declara desierto un recurso, entonces, con el fin garantizar el derecho a la doble instancia frente a la referida decisión, se **REQUIERE** a la **Secretaría No. 3** para que corre el traslado respecto del recurso de apelación que allega el penado, en aras que los sujetos procesales puedan sustentar el mismo.

De otra parte, alléguese al expediente la comunicación proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Lérica - Tolima, en la que señala que en el presente asunto no se tramitó incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ADELMO VARÓN GARCÍA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ADELMO VARÓN GARCÍA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ